

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá. D. C. veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **IMPUGNACIÓN TUTELA**
Radicado N° **11001-40-03-012-2023-00107-01**
ACCIONANTE: **FERNANDO ANGEL REYES**
ACCIONADO: **AGRUPACION DE VIVIENDA IBERIA 20 y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

Encontrándose el presente asunto para proveer respecto de la impugnación formulada por el accionante contra el fallo de primera instancia que negó el amparo de los derechos invocados, advierte el Despacho que se incurrió en causal de invalidez de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., a saber, falta de notificación de quienes debían ser citadas como partes.

Es preciso resaltar que la presente acción fue admitida en contra de la AGRUPACION DE VIVIENDA IBERIA 20 y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, pero se omitió incluir en el extremo pasivo al REVISOR FISCAL contra quien también fue dirigida la tutela.

En el caso sub examine se observa que además de haber sido dirigida la acción en contra del REVISOR FISCAL, los derechos de petición objeto de tutela también le fueron direccionados a él, por tanto, debió habersele vinculado toda vez que de una u otra forma pueden estar vulnerando los derechos invocados o con el fallo que se emita puede ver afectados sus derechos.

Sobre el particular la Corte Constitucional precisó:

"...Una vez formulada la petición de tutela debe iniciarse el procedimiento correspondiente y el juez debe buscar -con miras a la garantía del debido proceso- que se notifique, acerca de la acción instaurada, a aquél contra quien ella se endereza. Así lo ha dispuesto el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 16, a cuyo tenor indica 'las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes por el medio que el juez considere más expedito y eficaz'..."

En consecuencia, la notificación de todas las personas contra las que expresamente se dirige la acción, como de los terceros que tengan interés en el resultado de la acción tutelar, no es acto meramente formal y desprovisto de sentido, como quiera que su fundamento radica en el debido proceso, pues no podría desarrollarse y culminar su trámite a espaldas de quienes de una u otra forma pueden ver afectados sus derechos con ocasión del fallo.

Bajo estas condiciones y a fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del proveído del 20 de febrero de 2023 inclusive, para que conforme lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, se vincule y notifique al **REVISOR FISCAL** de la copropiedad accionada, de la iniciación y trámite de esta acción constitucional, sin que, vale aclarar, la contestación de las accionadas y las pruebas recaudas pierdan su validez. (Art. 138, inciso 2 del C.G.P.)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente asunto a partir del fallo proferido el 20 de febrero de 2022 inclusive, para que se vincule y notifique al ***REVISOR FISCAL de la copropiedad accionada*** la iniciación y trámite surtido dentro de la presente acción. Esta decisión no afecta la validez de las pruebas recaudas en el acervo probatorio ni de la contestación allegada por las accionadas.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría en forma inmediata, el expediente digital de esta acción al JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, para que dé cumplimiento a lo expuesto en el numeral precedente.

TERCERO: NOTIFIQUESE, por el medio más expedito, a las partes y al Juez de Tutela de Primera Instancia, la presente decisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfdb5cacc5e983696647bb6dec22627aa455036db6c5325d40d7761898306c3**

Documento generado en 28/03/2023 03:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>